



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00074/2019

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: NR

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000664

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000348 /2018 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: JAVIER GASPAR PUIG

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 74/19

En Vigo, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 348/2018, a instancia de D. , representado por el Letrado Sr. Gaspar Puig, frente al CONCELO DE VIGO, representado por la Sra. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Concejal del Área de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo, de fecha 18 de julio de 2018 que desestima el recurso de reposición formalizado contra decisión anterior por la que se le impone al recurrente una sanción de multa de 200 € y detracción de tres puntos de la autorización administrativa para



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

conducir, por infracción del artículo 18.2 del Reglamento General de Circulación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. contra la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta no conforme a Derecho, y se deje sin efecto.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día seis, y a la que acudió la representación de la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1.- El 1 de diciembre de 2017, se confecciona boletín de denuncia por un agente de la Policía Local de Vigo en el que se hace constar que, a las 17.29 horas de ese día, el conductor del vehículo o matrícula estaba utilizando manualmente el teléfono móvil, en la intersección de las calles Urzáiz y Lepanto, de esta ciudad.

No se notificó en el acto la denuncia al conductor, dado que el agente se hallaba a pie, tal y como hizo constar en el acta.



2.- La empresa arrendataria del vehículo ("Naviser Instalaciones S.L.") identificó al ahora demandante como conductor del mismo en el momento de cometerse los hechos.

3.- El Sr. , tras recibir la denuncia, presentó escrito de alegaciones negando los hechos y exponiendo defectos formales.

4.- El agente denunciante se ratificó en la denuncia, insistiendo en que el conductor del vehículo circulaba utilizando manualmente el teléfono móvil.

5.- Se notificó al denunciado el contenido de ese informe (el día 21 de abril, según consta al folio 21 del expediente), sin que presentase alegaciones.

6.- El 21 de mayo de 2018 se dicta resolución sancionadora imponiendo la sanción de multa de 200 euros, llevando aparejada la detracción de tres puntos de la autorización administrativa para conducir una vez alcance firmeza.

El recurso de reposición interpuesto fue desestimado expresamente el 18 de julio siguiente.

SEGUNDO.- *De la falta de notificación en el acto de la denuncia*

El art. 89 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial dispone lo siguiente:

"1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.



c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo”.

En el propio boletín de denuncia, el agente hace constar que se encontraba a pie, lo que justifica que no notificase en el acto la denuncia al infractor, añadiendo en el informe complementario que estaba regulando la circulación vial, lo que remarca la imposibilidad de emprender una carrera en pos del automóvil que, además de presumiblemente inútil (recordemos que el turismo seguía su marcha), comportaría la dejación de funciones encomendadas.

En consecuencia, ha de concluirse que existieron motivos justificados por los que no fue factible notificar la denuncia en el acto, exteriorizados por el agente, y que evidencian razones objetivas bastantes que impidieron interceptar la trayectoria del vehículo conducido por el demandante.

TERCERO. - *De los principios rectores del procedimiento sancionador*

En primer término, cabe apuntar que el principio de presunción de inocencia, que recoge como derecho fundamental el art. 24.2 de la Constitución y que también se aplica al derecho administrativo sancionador, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 21 de julio de 1998, debe comportar la necesidad de que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie este obligado a probar su propia inocencia, por lo que cabe considerar que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano



sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una *probatio diabolica* de los hechos negativos (STC 45/1997, de 11 de marzo).

Como ha resaltado asimismo nuestro Tribunal Constitucional (STC 169/1998), a pesar del especial valor que la ley les otorga, las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad no pueden gozar de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia. En vía judicial las actas incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el Juez del contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas (STC 76/1990 y 14/1997).

El derecho a ser informado de la acusación integra el genérico derecho de defensa a través de una relación de instrumentalidad. Como sostiene el Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de octubre de 1990, la indefensión proscrita en el artículo 24 CE supone tanto un desconocimiento de las pretensiones de las partes, imposibilitando objetarlas, rebatirlas e impugnarlas, como cuando se trata de cuestiones de hecho, falta de oportunidad de aportar pruebas, bien para contrarrestar las propuestas y practicarlas de contrario, bien para acreditar la versión propia; y así, el conocimiento de la acusación formulada es principio constitucional corroborador del también principio acusatorio formal, principios éstos que impiden todo conato de indefensión en el acusado.



En el mismo sentido, dirá la STC 297/1993, de 18 de octubre, que es indudable que el derecho de defensa presupone el derecho a conocer los cargos antes de la imposición de la sanción. Ninguna defensa puede resultar eficaz si el imputado no conoce con anterioridad los hechos en que se fundamenta la acusación, a fin de oponer frente a ellos las oportunas excepciones y defensas.

En definitiva, el derecho a ser informado de la acusación se erige en un derecho subjetivo público fundamental, instrumental del derecho de defensa, del que son titulares los sujetos pasivos del procedimiento sancionador y que confiere a los mismos el derecho a conocer, con carácter previo a las fases de alegación y prueba, el contenido de la acusación dirigida frente a ellos.

La información que ha de suministrarse al administrado ha de ser demostrativa de la existencia real, efectiva y completa de una acusación (STS de 26/01/1988), por cuanto se revelaría lesiva del mencionado derecho fundamental una notificación meramente formalista en la que no se dieran a entender explícita y claramente los perfiles concretos de la acusación. Tal y como ha manifestado el TC a propósito de los escritos de calificación en el proceso penal, una redacción indeterminada o imprecisa, vaga o insuficiente del acto por el que se comunica al inculpado los cargos dirigidos en su contra puede ocasionarle indefensión (STC 9/1982, de 10 de marzo; también la STS de 17/11/1983). Y de la misma forma, para el procedimiento administrativo se pronuncia la STS de 16/06/1984: es imprescindible que los correspondientes cargos vengan consignados con la suficiente concreción, no bastando la afirmación genérica de existir infracciones, exponiendo el defecto de una forma genérica o abstracta, sino que la determinación del cargo ha de ser específicamente detallada.

De ahí que deba exigirse que la descripción de los hechos que la resolución sancionadora considera probados sea lo suficientemente contundente y desprovista de dudas, al menos en los aspectos a los que se aplica el derecho,



como para permitir la adecuada subsunción de la conducta en el correspondiente precepto sustantivo, de forma que la relación de hechos, su calificación jurídica y la decisión formen un todo congruente.

CUARTO.- *De su aplicación al caso enjuiciado*

En la denuncia, se plasma que el conductor del vehículo estaba utilizando manualmente el teléfono móvil, que es conducta típica, descrita en el art. 18 del Reglamento General de Circulación.

Con ocasión de la ratificación del agente, éste insistió en esa aseveración.

El boletín, en conjunción con el informe complementario, constituye prueba de cargo suficiente, encarnando la específica fuerza probatoria que a las actas y denuncias reconoce, en este concreto ámbito material, el artículo 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial:

“Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.”

Por otro lado, la presunción también adorna a la descripción fáctica de la infracción plasmada en el boletín.

En nuestro caso, estamos ante un hecho advertido personalmente por el agente, sin introducir juicios de valor ni apreciaciones subjetivas.

Como también se indica expresamente que el conductor estaba utilizando, no cualquier dispositivo de los que el art. 18 del RGC enumera como incompatibles con la



obligatoria atención a la conducción (pantallas con acceso a internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD, el dispositivo GPS, cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, y cualquier otro medio o sistema de comunicación), sino concretamente un teléfono móvil, manualmente.

Existe suficiente prueba de cargo, acopiada en el seno del expediente sancionador, hábil para quebrar el principio de presunción de inocencia.

Ciertamente, a la observación inmediata por parte del agente no se acompaña ningún medio auxiliar de prueba que corrobore su afirmación, pero existen infracciones en las cuales no es posible obtener otro medio probatorio adicional, porque se trata de acciones instantáneas en su ejecución e inmediatas en su factura. En estos casos debe bastar como prueba la ratificación del agente. Hay otras infracciones, como las relativas a estacionamientos prohibidos, en que son perfectamente factibles otras pruebas, tales como la declaración de un tercero, ajeno a los intervinientes y sin interés en su resultado, que ofrece su declaración de conocimiento, o un reportaje fotográfico que muestre la posición del vehículo en esa tesitura.

Y ocurre que el caso de autos es de aquéllos donde no es exigible un medio auxiliar de prueba, al tratarse de una observación repentina de una infracción, no previsible y fugaz.

Frente a esa prueba de cargo, contenida en el expediente y suficiente para sedimentar una resolución sancionadora, no se ha desplegado ningún medio de prueba tendente a desvirtuarla, más allá de la versión que ofrece el propio denunciado.

En este sentido, conviene añadir que los medios de prueba que propuso con ocasión de su primer escrito de alegaciones resultaban impertinentes, pues ni la aportación de un croquis de la zona ni la concreción de la ubicación del denunciante para apreciar la infracción constituían elementos de convicción que sirvieran de soporte a un argumento exculpatorio.



A mayor abundamiento, como se expresa en la resolución administrativa, la proposición de pruebas como derecho fundamental que asiste al administrado "no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes; es necesario asimismo que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea "decisiva en términos de defensa" (STC 168/2002); por tanto, la decisión sobre el interés de la prueba a la hora de sustentar la sanción, en término de defensa, exige que la parte recurrente alegue y fundamente suficientemente tal indefensión material, en un doble sentido: ha de razonar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; y, además, debe argumentar que la resolución final del proceso podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia. Extremo éste huérfano de cualquier justificación.

En conclusión a lo expuesto, procede la desestimación de la demanda.

QUINTO. - *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, procede su imposición a la parte demandante, en aplicación del criterio objetivo del vencimiento, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de cien euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. , frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 348/2018 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de cien euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

